

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00344-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PALATINO PH
Demandado: CINECITY S.A.S.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Aclárese la razón por la cual el valor de las cuotas de septiembre de 2018 y enero a marzo de 2019 difieren del monto de las demás expensas cobradas por esta vía, si se advierte que en todo el lapso cobrado ésta no mutó.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00354-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

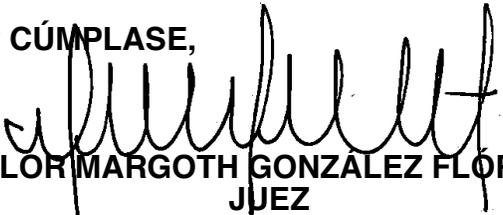
Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Apórtese certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, del cual se desprenda expresamente **en la actualidad:** **i)** quién ostenta la titularidad del derecho de dominio del bien a expropiar; **ii)** si el predio es objeto de otra disputa judicial y quiénes son las partes de los procesos que existan sobre el bien, **iii)** si existen tenedores o acreedores hipotecarios o prendarios cuyos contratos aparezcan registrados en el certificado de tradición y libertad. Ello, en tanto del documento intitulado “*ESTUDIO DE TÍTULOS*” no se aclaran los respectivos aspectos apenas mencionados de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso en aras de establecer la legitimación por activa.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00356-00

Demandante: EDIFICIO BAIA 138 PH

Demandado: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de indemnización por perjuicios, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibídem*). Para el efecto, deberá estimar cada uno de los conceptos e indicar sustancialmente a título de qué obedece cada uno de los rubros pedidos.

SEGUNDO: Aclare dentro de los hechos de la demanda de qué manera se obligó cada una de las convocadas, de dónde deriva su responsabilidad y cuáles de los hechos son imputables de manera separada o conjunta a éstos.

TERCERO: Adecúe las pretensiones de la demanda de forma clara y concisa (artículos 82 numeral 4º y 88 del Código General del Proceso). Teniendo en cuenta que, entre lo pretendido, se persiguen sumas de dinero causadas de forma separada, deberá desacumularlas y enunciarlas en debida forma. De igual forma deberá señalar, con fundamento en el numeral anterior, a título de qué debe condenarse a cada una de las demandadas o si su responsabilidad es solidaria.

CUARTO: Aclare qué tipo de proceso pretende iniciar. Véase que en la prueba del poder enuncia una acción de protección al consumidor, y de las pretensiones se desprende un declarativo de responsabilidad. De pretenderse la segunda opción, deberá indicar qué tipo de responsabilidad reclama por esta vía y los fundamentos de derecho de la misma, indicándolo así también en el *petitum*.

QUINTO: Excluya las pretensiones 5ª y 6ª, por no ser de la naturaleza ni de los fines del proceso civil y en tanto el incumplimiento de órdenes de otras sedes administrativas deben adelantarse ante las mismas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00358-00
Demandante: ARMANDO MARTÍNEZ GALEANO
Demandado: TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

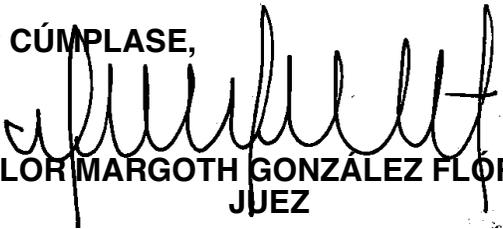
PRIMERO: Alléguese el Certificado de Existencia y Representación Legal de **la sociedad demandada**, en tanto dentro del plenario se advierte anexado el de la sociedad ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACIÓN, quien en el negocio jurídico ejecutado fungió como endosante en propiedad y quien en la actualidad no ostenta capacidad alguna para ser parte en este asunto.

SEGUNDO: Hágase la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JJEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00230-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: COOMPHIA SERVICIOS S.A.S. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.** se enteró del inicio de esta demanda en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así, conforme la norma en comento, se le tendrá enterada en debida forma desde el 24 de febrero de 2021, para concluir que, dentro del término de traslado, **guardó silente conducta.**

La parte actora proceda a enterar a la sociedad MAGIC ALL S.A.S. del inicio de esta acción, de manera efectiva, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00
Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI
Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el sucesor procesal **CAMILO VELÁSQUEZ TORRES** fue enterado de la demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y éste, mediante apoderado judicial reconocido (*auto del 23 de agosto de 2021*), replicó a la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones, erigiendo excepciones de mérito y solicitando la práctica de las pruebas que enunció en su escrito.

De otra parte y comoquiera que en archivo No. 28, se afirmó conocer al heredero **ALÉXIS VELÁSQUEZ TORRES** quien también ostentaría posición de sucesor procesal de ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS, se requiere a la parte actora para que proceda a enterar al referido señor del inicio de esta acción, **de manera efectiva**, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

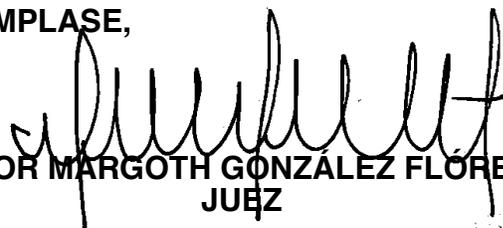
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00
Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.
Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.**

Los documentos que preceden (*archivos Nos. 145 a 152*) se agregan a los autos y, comoquiera que son pruebas ordenadas dentro del proceso, se ponen en conocimiento de los litigantes para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncien en lo pertinente respecto a los mismos.

En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho en aras de impartir el trámite que legalmente le corresponda al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00796-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT y otros.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT y JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO**, enterados de la demanda, guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

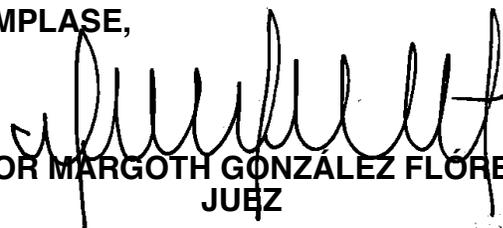
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

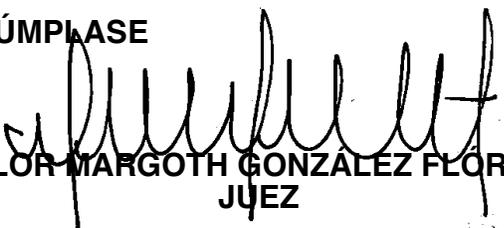
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. y otros.

TÉNGASE por reanudado el proceso de la referencia respecto a la **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.** y por haberse vencido el término de suspensión señalado en auto del 29 de enero de 2021, y por haber fracasado la negociación de emergencia en que éste ingresó según la referida providencia.

Ejecutoriada esta decisión **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00

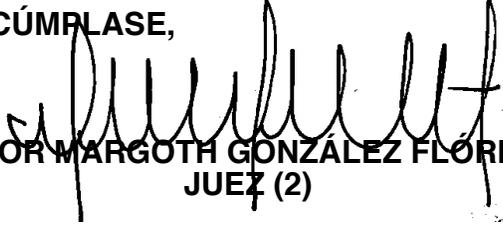
Demandante: CAMELECO S.A.S.

Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otros.

De la anterior solicitud incidental de nulidad erigida por la apoderada de ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ, córrase traslado a las partes por el término de tres días (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso).

Cumplido el anterior término, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00
Demandante: CAMELECO S.A.S.
Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otro.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ LUIS PÁEZ PERDOMO** fue enterado de la demanda en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Dígase que el acto de notificación se tuvo por efectivo el 31 de agosto de 2021 y que éste, dentro del término legal de traslado, guardó estricto silencio.

Resuelto el incidente de nulidad propuesto y del que se corre traslado en providencia de esta misma fecha, se dispondrá la continuación del trámite judicial.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00278-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: 4 CUARTOS S.A.S. y otros.

En atención a la solicitud vista en archivo No. 09, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**. Por solicitud expresa del apoderado de la parte actora, **ENTRÉGUENSE** los mismos a la parte demandada para efectos de su trámite.

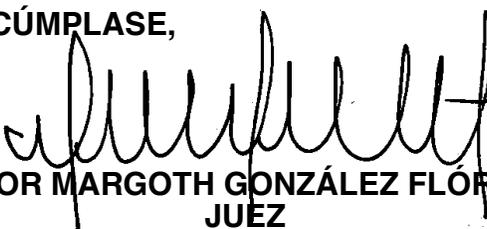
TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE**.

CUARTO: No se autoriza el desglose del título con destino a la parte demandante, en tanto este proceso fue presentado de forma digital y en la sede física del juzgado no reposa archivo alguno del BANCO que deba ser devuelto.

QUINTO: Sin condena en costas por solicitud de la parte actora.

SEXTO: Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00168-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MYRIAM CUENCA CALDERÓN

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **MYRIAM CUENCA CALDERÓN**, enterada de la demanda guardó estricto silencio (*archivo No. 17*), dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

Demandante: JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS y otros.

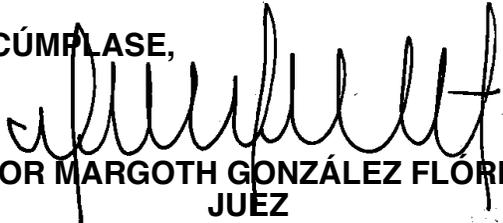
Demandado: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 06 de septiembre de 2021 (*archivo No. 08 Cuaderno 4*).

Para efectos de la liquidación de costas de primera instancia, téngase en cuenta la suma vista en el numeral décimo cuarto de la sentencia modificada, la cual corresponderá al monto por agencias en derecho que la parte demandada en conjunto deberá cancelar a favor de los demandantes. En todo caso, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC sólo será responsable en un **20%** de las mismas.

La Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00292-00
Demandante: FREDY ALBERTO LEÓN ARISTIZÁBAL
Demandado: CARLOS ENRIQUE BELTRÁN PÉREZ y otros.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de segunda instancia del 02 de septiembre de 2021.

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en providencia del 24 de marzo de 2021 (*archivo No. 43*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-002-2020-00128-01

Demandante: EDIFICIO PARQUE NACIONAL

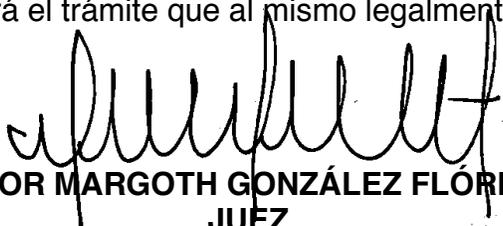
Demandado: COOPETROL

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, sin que exista solicitud probatoria alguna y en atención a las expresas disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, se **DISPONE**:

REQUERIR A LA PARTE APELANTE (demandada) a fin de que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que, ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación. El documento deberá ser remitido dentro del término legal al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se aplicarán las reglas del artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual forma, se le insta para que, si así lo considera pertinente, al enviar su escrito a este juzgado, también lo remita por la vía electrónica a los demás intervinientes dentro de la causa y acredite tal proceder en debida forma. Ello, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado que de su memorial debe surtirse para los demás extremos de la Litis. De no procederse así, una vez recibido el memorial del apelante, se impartirá el trámite que al mismo legalmente le corresponda.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



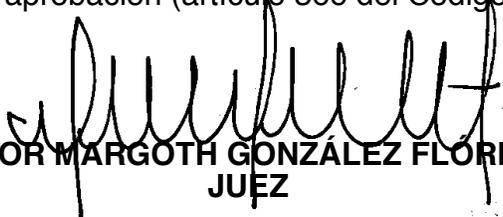
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00248-00
Demandante: AMBULANCIAS AÉREAS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.S.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00278-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Demandado: MYRIAM ESPERANZA GUTIÉRREZ y otro.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 09 de agosto de 2021, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso divisorio, iniciado por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. en contra de MYRIAM ESPERANZA GUTIÉRREZ y otro por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido practicar sobre los bienes de los demandados. De existir solicitud de remanentes, póngase los mismos a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00302-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JUAN EUSEBIO GUZMÁN QUINTERO y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **JUAN EUSEBIO GUZMÁN QUINTERO y EVELIN VILLAMIL FORERO** fueron enterados de la demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Dígase que su notificación se tuvo por efectiva el 06 de agosto de 2021 y que éstos, dentro del término de traslado, **guardaron estricto silencio**.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00240-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible en archivo No. 44 del plenario, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00066-00

Demandante: JOSÉ GERMÁN RODRÍGUEZ

Demandado: MARIO CRISTANCHO BALAGUERA y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **JUAN PABLO CRISTANCHO BALAGUERA**, y **MARIO CRISTANCHO BALAGUERA**, este último como persona singular y representante de **DELICIAS DEL CAMPO HYM S.A.S.**, fueron enterados de la demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Dígase que su notificación se tuvo por efectiva el 27 de agosto de 2021 y que éstos, dentro del término de traslado, **guardaron estricto silencio**.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00656-00
Demandante: FREDY WILSON PARRAGA RODRÍGUEZ
Demandado: SONIA JULIETH VELÁSQUEZ PABÓN

Por vía de reposición se revisa y se modifica la decisión controvertida, por los argumentos que pasan a sustentarse a continuación.

Considera el censor que la suma ordenada por este despacho por concepto de agencias en derecho es sustancialmente alta y desconsiderada y que no se acompasa con los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”¹ (Resaltado fuera del texto original)

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual se establece según las tarifas de ley.

Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Resaltado fuera del texto original)

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 4 del art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”:

1 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

“Las tarifas de agencias en derecho son: [...] **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.** [...] En primera instancia. (...) a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de tipo pecuniario. [...] (ii) De mayor cuantía entre, **el 3% y el 7.5% de lo pedido.**” (Negrillas del Despacho).

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención a lo dicho en el párrafo 3° del artículo 3° *ibídem*:

“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, **la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.** Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior” (Destacado fuera del original)

De lo anterior se concluye, que si bien el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía es del siete punto cinco por ciento (7.5%), éste está reservado para: **i)** aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la mayor cuantía, y **ii)** para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho.

Resáltese aquí que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre dentro del tope.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, ni como el salario del representante judicial, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las actuaciones desplegadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia fueron las de: **i)** la presentación de la demanda, **ii)** el trámite de las notificaciones, **iii)** la asistencia a las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y **iv)** la apelación de la sentencia de primer grado. Es decir que, sin necesidad de hacer un análisis minucioso, se puede advertir que la gestión del apoderado de la parte activante fue equivalente al trámite surtido dentro del asunto, pues pese a que implicó un compromiso en ciertos lapsos de tiempo para preparación de memoriales, lo cierto es que al interior del mismo no hubo un despliegue procedimental largo y agitado, como se indicó.

Ahora bien, la cuantía procesal ascendía a \$192.251.088, por lo que estando cerca del límite asignado para el menor valor de la mayor cuantía y para el año de la presentación de la demanda, sería de caso asignarle un porcentaje mínimo del 3%, de conformidad con la normatividad citada.

En ese orden de ideas, el 3% del valor de las pretensiones correspondería a \$5.767.532,64 y por lo que esta sede judicial considera razonable acceder parcialmente a las pretensiones del recurso en el sentido de incrementar el valor de las agencias en derecho hasta aproximadamente el 3% de las pretensiones concedidas en primera instancia y por lo que deberá modificarse el rubro de agencias en derecho reconocidos a **FREDY WILSON PÁRRAGA RODRÍGUEZ** como quiera que el reconocido en auto de 23 de agosto de 2021 no se ajusta a las previsiones legales, como se sustentó. Por tanto se redondea la suma calculada y se fijan las agencias en derecho por valor de \$5.770.000.

Finalmente y dada la procedencia del recurso de reposición, nada se resuelve en lo tocante a la apelación subsidiariamente impetrada, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de reposición del 23 de agosto de 2021, por el en el siguiente sentido:

“Modificar la liquidación elaborada por la Secretaría de la siguiente forma:

Gasto	Valor
Agencias en derecho. 1ª instancia	\$5.770.000,00
Póliza Judicial	\$919.637,00
Notificaciones	\$21.000,00
Total	\$6.710.637,00

En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas en los anteriores términos.”

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-042-2018-00276-00
Demandante: EDGAR VÉLEZ DUQUE
Demandado: CENTRO COMERCIAL METROSUR PH**

La Secretaría **DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a la orden del 02 de agosto de 2021, en donde se le indicó debía rendir informe de títulos para el proceso.

Cumplido lo anterior, se dispondrá el fondo de lo pedido por las partes para la terminación del proceso ejecutivo a por costas que se debate en la encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

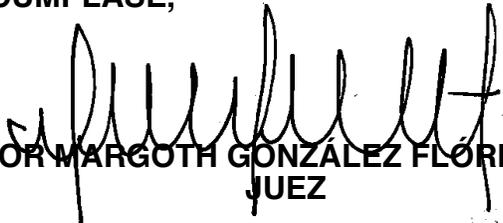
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-00-00-029-2018-19610-00
Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
Demandado: AUTOLAB S.A.S.

De la anterior solicitud incidental de nulidad, córrase traslado a las partes por el término de tres días (artículo 129 del Código General del Proceso), para que se pronuncien sobre el mismo.

Ejecutoriado, **REINGRESE** el proceso al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00620-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: INGEODÍAZ S.A.S. y otro.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **LUIS ÓSCAR DÍAZ MELO e INGEODÍAZ S.A.S.**, enterados de la demanda guardaron estricto silencio (*auto del 17 de septiembre de 2021*), dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

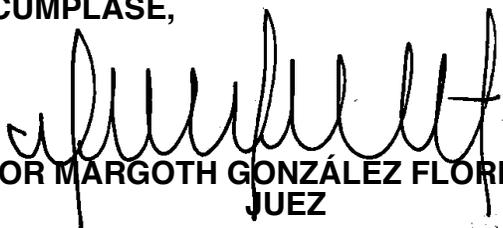
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

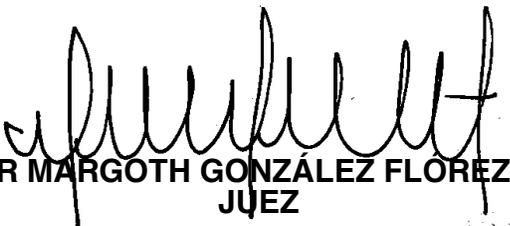
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00544-00
Demandante: RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JAUREGUI
Demandado: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y otros.

En atención a que la presente actuación se encuentra saneada, una vez vinculados los entes territoriales que estuvieron al tanto de la liquidación y repartición de derechos y obligaciones del entonces INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, se dispone **FIJAR** la audiencia de instrucción y juzgamiento contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **16** del mes de **noviembre** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, en la forma en que se indicó en la parte final de la diligencia del 21 de junio de 2021.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00298-00
Demandante: DISTRIBUCIONES UNIVERSO AGRÍCOLA S.A.S.
Demandado: AGROBURSÁTIL S.A.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque revisados los documentos aportados dentro del plenario y lo dicho por el apoderado de la parte actora en su escrito demandatorio, el Despacho advierte que el valor estimado por la actora para efecto de sus pretensiones, una vez liquidados los mismos, ascienden a \$ 123.742.284,88, suma que por sí sola, **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2021 (\$136.278.900,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmv).*” (Negritas fuera del texto)

Véase que: **i)** en el hecho cuarto se dijo que “*en el título valor no se pactaron intereses de plazo*”, por lo que aquí no puede hablarse de falta de especificidad en ese monto conforme indica el artículo 884 del Código de Comercio, sino de una confesión por cuenta del apoderado en lo tocante a la no negociación de los mismos, y **ii)** en el mismo acápite, se indicó que los intereses acordados fueron los del **2% efectivo anual**, por lo que una vez efectuados los cálculos matemáticos con fundamento en las anteriores dos premisas, se arribó a la suma arriba reseñada, que corresponde al conocimiento de los referidos Jueces Municipales.

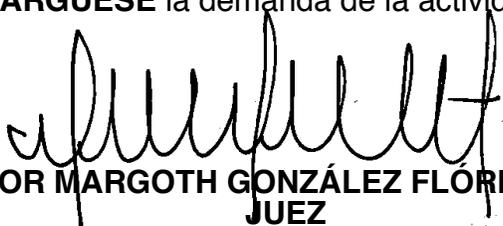
Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia por **cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: DESCÁRGUESE la demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-031-2021-00280-01
Demandante: ALEJANDRA OSORIO AGUDELO
Demandado: CECILIA DEL CARMEN MARMOR y otro.

En sede de apelación se revisa la decisión mediante la cual el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en providencia del 24 de mayo de 2021 negó el mandamiento de pago pretendido por ALEJANDRA OSORIO AGUDELO, **y se confirma la misma por los argumentos que pasan a sustentarse.**

Mediante la providencia arriba citada, el *A-Quo* decidió abstenerse de librar mandamiento de pago por la ejecución del pagaré No. 252957, en tanto de los documentos aportados no se advierte la efectiva reliquidación y reestructuración de la obligación pactada en UPACs y por lo que ha de aplicarse lo previsto en la sentencia C599 de 2000 y colegir que el título, *per se*, no presta mérito ejecutivo.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del actor elevó recurso de apelación en contra del proveimiento censurado, precisando que la Juez de primer grado se aparta de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, comoquiera que de los anexos aportados se advirtió que el acreedor hizo la reliquidación unilateral ante el silencio de las deudoras.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible.

Sin embargo, en lo tocante a obligaciones pactadas en UPAC antes del proferimiento de la Ley 546 de 1999 y las consideraciones vertidas en sentencias

C-599 de 2000, SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional y además lo que enseñó el ponente Luis Armando Tolosa Villabona, adscrito a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia número STC2549-2019, se tiene que si bien la reestructuración unilateral de las obligaciones pactadas en UPAC es permitida para los acreedores, ello también manda el cumplimiento estricto de unos requisitos en aras de no vulnerar los derechos de los entonces deudores, principalmente el derecho fundamental a la vivienda, que puede verse afectado por liquidaciones absurdas en pro de los derechos del acreedor.

De los requisitos en comento, **absolutamente necesarios** para el inicio de la acción, se tienen los siguientes: **i)** establecer el saldo a capital a 31 de diciembre de 1999, **ii)** aplicar los alivios autorizados por el Gobierno Nacional, **iii)** verificar qué abonos se efectuaron entre el 31 de diciembre de 1999 y la fecha de la reestructuración y aplicarlos, **iv)** reestructurar el saldo final sin incluir ningún tipo de interés hasta la fecha de la reestructuración y efectuando todos los cálculos posibles conforme sistemas de amortización aprobados por la Superintendencia Financiera existan y con un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación que no podrá superar los 30 años, **v)** notificar de dichas opciones a los deudores y otorgar varias oportunidades para expresar su voluntad, pues la reestructuración unilateral debe ser la última de las salidas, **vi)** elegir la opción más baja y conveniente para el deudor, **vii)** notificar de dicha reestructuración automática unilateral al deudor, **viii)** esperar a que el deudor incumpla y **ix)** proceder a la ejecución judicial de la deuda ya reestructurada como se acaba de enseñar.

Pues bien. Establecido lo anterior y contrastado ello con lo visto en el plenario, tenemos que ALEJANDRA OSORIO AGUDELO no cumplió con lo mandado. Ello, pues de los anexos aportados no se advierte cuál fue el saldo a capital al 31 de diciembre de 1999, ni qué alivios y/o abonos se aplicaron previo a la reestructuración sin ningún tipo de interés. Por el contrario: **i)** en la página 20 y 21 se tiene que el saldo a capital es de **\$51.002.912,73**, por lo que no es claro por qué la acreedora reestructuró sobre \$56.029.254,25, **ii)** en la página 22 se advierte una reliquidación que efectuó el acreedor original, sin embargo ese documento está incompleto pues de éste solo se lee el historial crediticio hasta el 13 de noviembre de 1995 y **iii)** en la página 19 tenemos la certificación de un abono por \$528.939 que tampoco se advierte aplicado o imputado a capital.

Ahora, asumiendo que ALEJANDRA OSORIO AGUDELO hubiera efectuado los cálculos sin los yerros apenas indicados, tenemos que la acreedora únicamente se limitó a efectuar los cálculos de las cinco opciones (*cuota constante UVR, abono constante a capital UVR, cuota cíclica UVR, cuota constante pesos y abono constante a capital en pesos*), sin explicar a sus deudoras cuál de ésta era la más baja y conveniente para el deudor y por qué. Tampoco ofreció mayor oportunidad a sus demandadas de comparecer ante sí y elegir la mejor opción de pago, en tanto una vez vencido el único plazo que les otorgó, procedió a reestructurar de manera unilateral el crédito y a notificar de tal hecho a las referidas señoras, olvidando que la última *ratio* debe ser esa.

Entonces, si bien no se discute la existencia de la deuda, lo cierto es que de conformidad con lo reseñado y en lo tocante a las reestructuraciones automáticas, debe ser el acreedor bastante cauteloso en aras de proceder en tal sentido, pues no solo es hacerse al título para proceder a su cobro, sino en todo caso, cumplir los requisitos que la ley y la jurisprudencia ha impuesto para el cobro de las deudas pactadas en UPAC antes del proferimiento de la Ley 546 de 1999.

Puestas de este modo las cosas, forzoso resulta concluir que el proveído atacado debe confirmarse. No habrá condena en costas a la actora por no aparecer causadas. En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo y dejándose las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 24 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FLORE MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00398-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado: FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA** se notificó del auto de apremio en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardó estricto silencio (*auto del 17 de septiembre de 2021*); además se encuentra embargado en debida forma el bien gravado con garantía real, dándose así los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

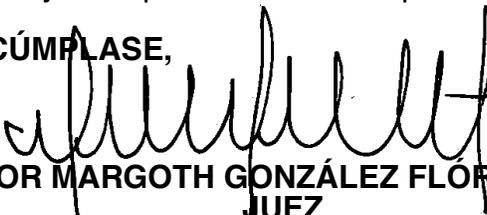
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



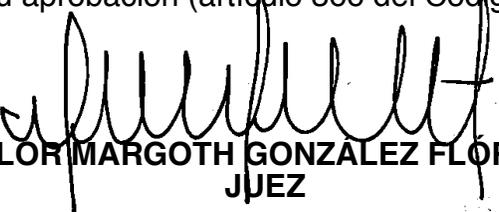
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00516-00
Demandante: MIYIRE LEE MIRANDA CORONADO y otro.
Demandado: LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.11001-31-03-042-2021-00156-00

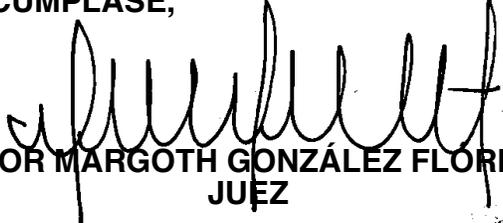
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. y otros.

En atención a la solicitud que precede y por darse los supuestos fácticos del numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, se **AUTORIZA** el **DESEMBARGO** de las cuentas bancarias que tengan los demandados en el Banco de Bogotá, por solicitud expresa del apoderado de la parte actora.

La Secretaría **OFICIE** con destino a la aludida entidad bancaria para que proceda de conformidad. Se deja constancia que la Secretaría **DEBERÁ** remitir la comunicación que se ordena, pero la parte interesada deberá propender por su efectivo trámite. Déjense las constancias de rigor dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

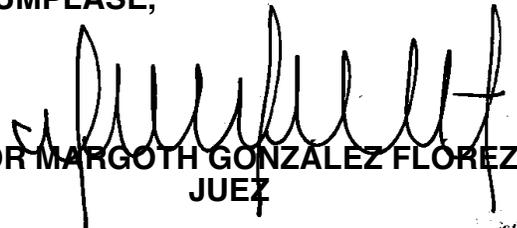
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00401-00
Demandante: FUNDATERNURA
Demandado: LUÍS EDUARDO SERNA TORO.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

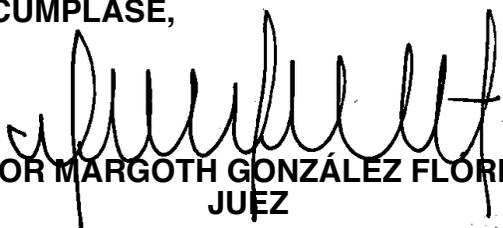
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00146-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS GRANADOS AVENDAÑO y otro.

Comoquiera que según archivo No. 12, 13 y 14, los demandados **CARLOS EDUARDO GRANADOS AVENDAÑO y JACQUELINE SEGURA PACHÓN** comparecieron a la sede judicial como les indicó el apoderado de la parte actora en la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, pero no se les permitió el acceso dadas las restricciones presenciales dispuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura, en todo caso mostrando interés por enterarse de la demanda de la referencia, inclusive antes de la notificación del artículo 292 *ibidem*, el Despacho **NO TENDRÁ** en cuenta la última de las comunicaciones por ser **pretemporáneas** según solicitó el actor en archivo No 18.

En todo caso, comoquiera que por cuenta de esta sede judicial se les enteró de la demanda en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (*archivo No. 17*), debe tenerse en cuenta que **CARLOS EDUARDO GRANADOS AVENDAÑO y JACQUELINE SEGURA PACHÓN** por intermedio de apoderado judicial, se opusieron a la demanda oportunamente, erigiendo excepciones de mérito y solicitando la práctica de pruebas (*archivo No. 20*).

Entonces, integrado en debida forma el contradictorio como ya se encuentra, se ordena a la Secretaría, a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370, ambos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00
Demandante: REPRESENTACIONES CJR S.A.
Demandado: HELLA GMBH & CO KGAA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito que contra la acción de la referencia (*y su reforma*) erigió la parte pasiva.

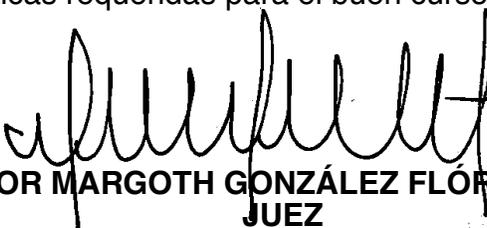
Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **03 de noviembre** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00044-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. y otros.

TÉNGASE por reanudado el proceso de la referencia respecto a la **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.** y por haberse vencido el término de suspensión señalado en auto del 29 de enero de 2021, y por haber fracasado la negociación de emergencia en que éste ingresó según la referida providencia.

Ejecutoriada esta decisión **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

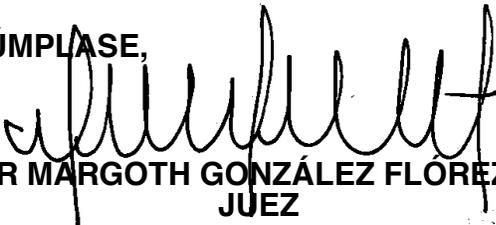
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00821-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSÉ SAÚL RODRÍGUEZ VARGAS.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



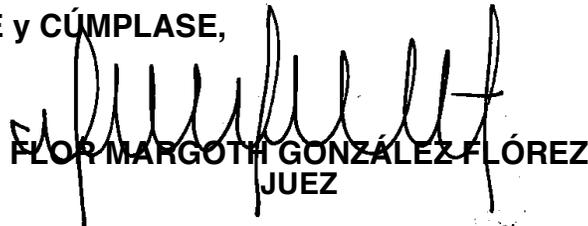
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00302-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: YINA NATALIA MARIÑO HERNÁNDEZ**

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 17 de septiembre de 2021 se RECHAZA la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOP MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00089-00

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRILUB SAS y otros.

Ha de ponerse de presente a la peticionaria que de conformidad con comunicación número 1-32-244-441-3919 datada el 08 de agosto de 2019, emanada de la DIAN; y pese al levantamiento de medidas cautelares ordenado en providencia del 13 de agosto de 2019, proferida por este Despacho; la medida cautelar cuyo reproche expresa, se encuentra a disposición del ente fiscal mencionado; por tal razón no es de recibo lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JJEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00445-00

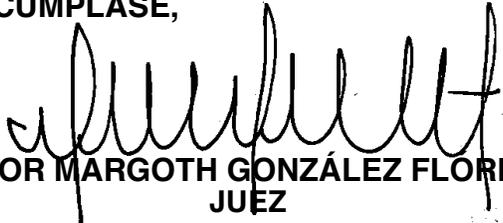
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–.

Demandado: AIRTRANS EXPRESS LTDA y OTROS.

No obstante, la comunicación de fecha 17 de junio de 2021, recibida del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; el Despacho, para mejor proveer ordena que por secretaria se realice un informe detallado de los títulos judiciales que reposen con relación al presente asunto en este estrado judicial, habida consideración el ordenado a inciso 1° de auto adiado 21 de mayo de 2021 no se ha realizado.

El informe deberá, además, contener detalle los datos alusivos al consignante y al beneficiario de los títulos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

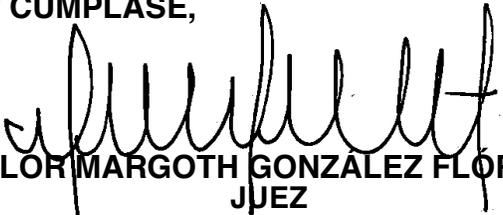
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00695-00
Demandante: MARTHA YOLANDA LOPEZ
Demandado: MARIA DE JESUS BERMUDEZ ROA**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

La Secretaría, a la mayor brevedad, sírvase dar cumplimiento a la orden del numeral quinto de providencia adiada 23 de julio de 2021 (fol. 52 y 53).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JJEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

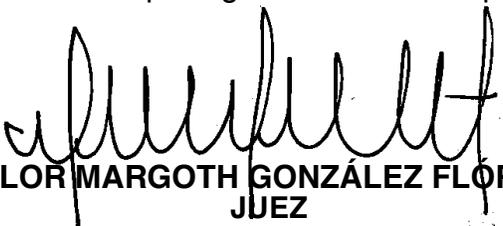
**Expediente No. 11001-31-03-033-2008-00317-00
Demandante: GUILLERMINA ANGEL DE MORENO
Demandado: LUIS ALBERTO LOVERA CORONADO y OTROS.**

Conforme lo solicitado en archivo PDF 49 del expediente virtual, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a ALBERTO ROSADO CAPATAZ, como apoderado GUILLERMINA ANGEL DE MORENO, como quiera que se renunció al mismo tiempo y se manifestó conocimiento de la mandante al respecto.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a GILBERT BARBOSA CELIS como apoderado judicial de GUILLERMINA ANGEL DE MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF).

Permanezcan las diligencias en Secretaria a la espera de respuesta de la totalidad de los oficios librados conforme a lo normado en el artículo 375 del CGP a fin de continuar con el trámite que legalmente le corresponda al presente asunto

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00593-00
Demandante: ANA MERCEDES DIAZ GAITAN y otro
Demandado: JAIME ENRIQUE DIAZ GAITAN.

Previo a decidir frente al decurso procesal que legalmente corresponde al presente asunto, atendiendo el informe de títulos obrante a folio 340 del cuaderno principal y al acta de entrega obrante a folio 341 de la misma encuadernación; se encuentra necesaria la elaboración de liquidación de gastos a fin de establecer aquéllos que se encuentren acreditados en la forma y para los efectos del numeral 7° del artículo 455 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Por secretaria realícese informe de gastos correspondiente, a fin de cumplir con los fines del numeral 7° del artículo 455 del CGP, y en consecuencia poder disponer en legal forma sobre la distribución pertinente dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Requírase al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, para que de manera inmediata se sirva rendir informe relativo a las resultas de la diligencia de entrega practicada el día 13 de marzo, toda vez que en el expediente virtual no reposa devolución del aportar el Despacho comisorio número 049 del 04 de septiembre de 2019, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

CUARTO: Los solicitantes a folios 284, 350, 352, 355 y 357, deben estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00343-00
Demandante: ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese poder en el que se determine con precisión para qué se procuró (artículo 82.11 en concordancia con la parte final del inciso primero del artículo 74 ibídem). El aportado es muy genérico, pues no pormenoriza ni detalla los contratos a que se contrae la acción para la cual fue conferido de manera tal que no puedan ser confundidos con otros.

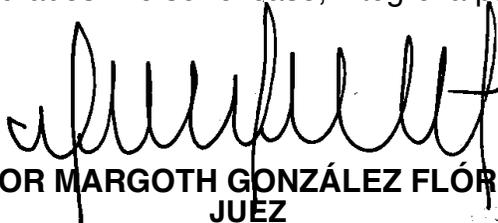
SEGUNDO: Adecue el párrafo introductorio de la demanda, toda vez que de su literalidad se desprende que el apoderado allí constituido actúa en representación de HUGO ERNESTO VACA REINA y no, de la sociedad actora.

TERCERO: Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días por cuanto el allegado es de fecha 28 de noviembre de 2019; téngase en cuenta que es menester que los datos allí consignados sean actuales (Pg. 1 PDF 0002).

CUARTO: Por cuanto no se aprecia adosado a la demanda, sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (Art. 84 y 85 CGP).

QUINTO: Proceda a aclarar los hechos 8º y 22º, como quiera que en os mismos se hace alusión a la expedición de pólizas de cumplimiento y calidad del servicio; especifíquese el sentido y alcance de sus cubrimientos, así como las personas o bienes asegurados. De ser el caso, integre la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00349-00

Demandante: PATRICIA SANCHEZ PRADA.

Demandado: LICETH PAOLA CASTRILLON MAAMOROS y OTROS.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: En la forma y para los fines del inciso 3º del artículo 75 del CGP, sírvase adecuar el poder allegado con la demanda.

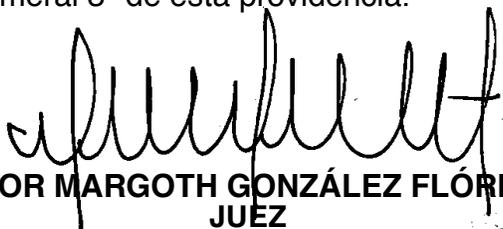
SEGUNDO: Allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 50C- 830819, 830820 y 830771 con fecha de expedición reciente.

TERCERO: Para los fines del numeral 3º del artículo 26 del CGP, aporte certificado catastrales vigentes a la presente anualidad, de los predios anteriormente mencionados

CUARTO: Ajuste la pretensión 4ª de la demanda de acuerdo con lo normado en el artículo 308 del CGP; téngase en cuenta que el desalojo no es una figura procesal legalmente establecida en dicha codificación.

QUINTO: Adecue el acápite de competencia de la demanda, de conformidad con lo manifestado a numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00333-00
Demandante: MARIA CRISTINA ZAMORA VIVAS.
Demandado: FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO y OTROS.

Atendiendo que la demanda en su integridad reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código procesal, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **MARIA CRISTINA ZAMORA VIVAS**, en contra de **FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, FABIO MORENO ESCOBAR y ANA ISABEL POVEDA ROJAS**, y en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: DECRETAR el emplazamiento de **FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO, FABIO MORENO ESCOBAR y ANA ISABEL POVEDA ROJAS** y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, por secretaría efectúese la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De la demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

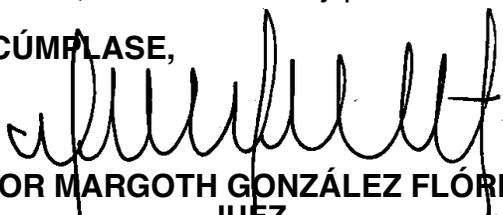
TERCERO: Proceda la parte demandante a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para ello, la parte demandante deberá sufragar ante la mencionada oficina, los gastos de inscripción del oficio, que se remitirá por la secretaría de este Juzgado a la entidad registral en comento.

QUINTO: OFICIAR a las entidades a las que se refiere el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., y en los términos allí dispuestos. Oficiése además a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Unidad de Restitución de Tierras conforme la norma en comento.

SEXTO: RECONOCER al abogado OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

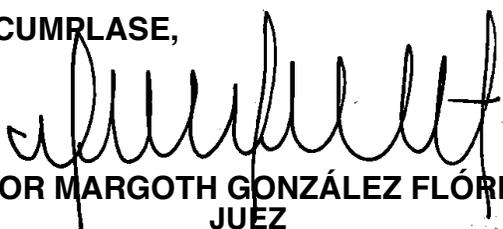
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00055-00
Demandante: LIGIA DEL CARMEN ABRIL y otros.
Demandado: ARMANDO REYES PATRIA y otros.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 04 de agosto de 2021 (PDF. 6 cuad. Tribunal).

En firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00403-00
Demandante: ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO y OTRO
Demandado: HECTOR JULIO CORTES SERRATO.

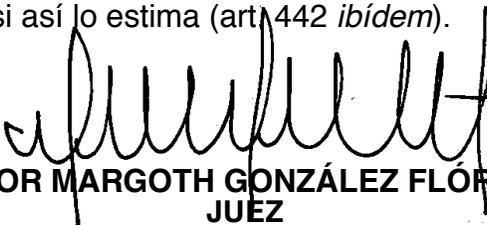
Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HECTOR JULIO ROBAYO ROMERO**, contra **ANDES RICARDO ROBAYO ROMERO** y **WILLIAM ERNESRTO ROBAYO ROMERO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.817.052.00) por concepto de costas procesales, aprobadas según auto del 13 de agosto de 2021 (folio PDF 29 cuad. 1), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído y hasta cuando se verifique su pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00509-00
Demandante: NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA
Demandado: ANGIE JULIANA CAICEDO OROZCO y otros.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 11 de agosto de 2021 (PDF. 5 cuad. 4).

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia dictada en audiencia del 04 de mayo de 2021 (PDF. 56. Cuad. 1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

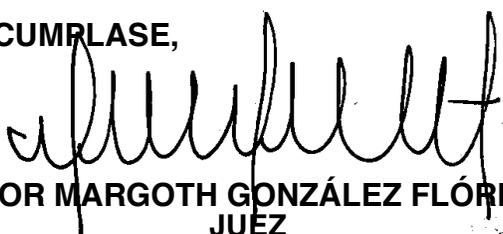
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00355-00
Demandante: INMOBILIARIA A. QUINTANA S EN C.
Demandado: CARMEN ELISA NAVAS.

Para los fines legales pertinentes, el memorialista a PDF 46 ha de estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de mayo de 2021 (PDF 41).

De otra parte, en virtud de lo allí dispuesto, igualmente se ordena que por Secretaria se **INSISTA** ante el Juzgado 22 Civil del Circuito para que, de forma expedita, se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 0487 de 26 de marzo de la presente anualidad, remitido a ese Despacho el día 06 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00783-00
Demandante: LUIS FERNANDO CASTIBLANCO y OTROS.
Demandado: JOSE DARIO YEPES ARANGO e INDETERMINADOS.

En atención al informe secretarial que antecede, y acorde con el decurso procesal observado en el expediente; el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto a **PABLO ENRIQUE CHAPARRO AVELLA**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (folios PDF 49. Pg. 3 a 6) y como apoderado judicial de los demandantes **GERMAN ALVAREZ y LUIS FERNANDO CASTIBLANCO**.

SEGUNDO: A fin de dar impulso a la actuación procesal del caso, se requiere al demandante **GERMAN ALVAREZ**, para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito de la demanda, a dar cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del auto de fecha 15 de marzo de 2021, en el sentido de que respecto de acreditar la instalación de la valla ordenada en el numeral quinto del auto de fecha 15 de octubre del año 2020 (PDF 5 Cdo 1)

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el termino concedido a los demandantes **AURA MARIA JAIMES RUEDA, GLORIA MARIA JERES JERES, OMAR RUIZ BARBOSA y MARIA DEL PILAR VANEGAS PULIDO** para el cumplimiento de la carga impuesta mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021; se **DISPONE**:

DECRETAR la terminación de la acción popular iniciada por **AURA MARIA JAIMES RUEDA, GLORIA MARIA JERES JERES, OMAR RUIZ BARBOSA, MARIA DEL PILAR VANEGAS PULIDO GERMAN ALVAREZ y LUIS FERNANDO CASTIBLANCO** en contra de **JOSE DARIO YEPES ARANGO y otros**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

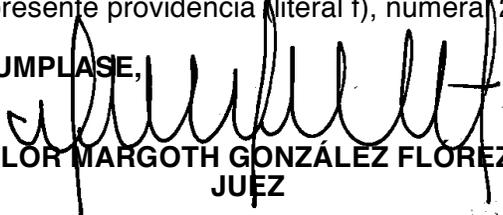
Téngase en cuenta que el decreto de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, **UNICAMENTE** cobija a los demandantes **AURA MARIA JAIMES RUEDA, GLORIA MARIA JERES JERES, OMAR RUIZ BARBOSA y MARIA DEL PILAR VANEGAS PULIDO**.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de los demandantes afectados con la presente decisión, y dejándose las constancias de rigor.

ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a los demandantes **AURA MARIA JAIMES RUEDA, GLORIA MARIA JERES JERES, OMAR RUIZ BARBOSA y MARIA DEL PILAR VANEGAS PULIDO** que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2°, art. 317).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00547-00

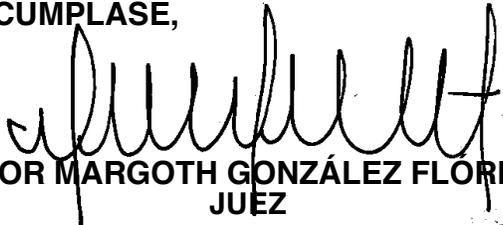
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SOCIEDAD MICROTUNEL SCV SAS.

Por secretaria, **OFÍCIESE** en la forma solicitada por la entidad demandante en PDF 43 del expediente virtual.

Al unísono, la parte interesada, sírvase acreditar ante el Despacho la gestión que se realice respecto del oficio requerido en su pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00351-00
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado: IVAN JOSE MORON ARAUJO

Presentada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra **IVAN JOSE MORON ARAUJO**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada (señor IVAN JOSE MORON ARAUJO) este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o si lo prefiere, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; evento en el cual deberán acreditarse la totalidad de los requisitos allí contemplados, específicamente en la aportación de las evidencias correspondientes. Sin embargo, si transcurridos dos (02) días, luego de la notificación por estado de este proveído sin que se pudiese notificar el mismo al extremo pasivo y así lo informe la parte demandada, por Secretaría **EMPLÁCESELE** en la forma prevista por el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral tercero del Decreto 1073 de 2015.

De la demanda córrase traslado por el término de TRES (3) DÍAS (nml. 1º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015). Se le hace saber a la parte demandada que podrá hacer uso de la facultad prevista en el numeral 5º ibídem, dentro del término de cinco (5) días.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir dentro del presente asunto en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015. Por Secretaría y en el microsítio del Juzgado publíquese el edicto correspondiente e ingrésese el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La parte demandante deberá proceder a la fijación del edicto en la forma prevista en la aludida normatividad.

CUARTO.- INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente. Ofíciase.

QUINTO.- DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento indicado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

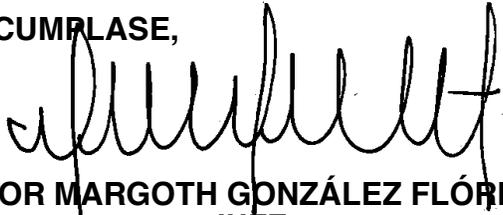
SEXTO.- AUTORIZAR a la entidad demandante para que ingrese al predio sirviente proceda con la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda (Pg. 20 PDF 2), sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en la forma prevista en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020.

Por Secretaría expídase copia autentica de esta decisión y líbrese el oficio dirigido a las autoridades de Policía de que trata la norma en comento.

SÉPTIMO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

OCTAVO.- Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00343-00
Demandante: ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Haga las adecuaciones y/o precisiones que sean pertinentes frente a la integración del extremo pasivo en la demanda como quiera que según el punto 3º del certificado especial que en virtud de lo normado en el numeral 5º del artículo 375 del CGP se adjuntó (Pg. 26 PDF 1); se menciona que los titulares de derecho real de dominio son únicamente los señores **JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO y BLANCA ATILIA SANCHEZ CARRILLO**. Así mismo, obsérvese que en el punto 4º de dicho documento, se advierte de la permuta parcial que los mencionados le hicieron a **ELIZABETH SANCHEZ CARRILLO**, así como de la apertura o segregación de un nuevo folio de matrícula en virtud de dicho acto jurídico; el cual, igualmente se advierte presente al pie de la anotación número 3 del certificado de tradición número 50N-716586 (Pg. 7 PDF 1).

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, alléguese certificado de tradición y libertad número 50N-716586 con fecha de expedición reciente; nótese que el aportado con la demanda data del 22 de julio de 2021, siendo que para los fines de la presente acción se requieren datos actuales sobre la situación jurídica del predio objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00669-00
Demandante: LUÍS JORGE CUBILLOS ZAMBRANO.
Demandado: JOSÉ DOMINGO OROZCO GARCÍA.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora no se pronunció frente a la contestación de la demanda de los enjuiciados MARTHA EUGENIA OROZCO PAEZ, ANA CECILIA PAEZ DE OROZCO y LUÍS FELIPE OROZCO PAEZ.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m.**, del día **09** del mes de **noviembre** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo **372** del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán aportar los datos que se les requirieron en premisas anteriores con el fin de garantizar la logística y el buen curso de la diligencia y, en ese orden de ideas, realizar los actos procesales previstos en la normativa procedimental.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00347-00
Demandante: EMIRA PERALTA y OTROS.
Demandado: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ y OTROS.**

Acorde con la manifestación que antecede, hecha por el apoderado de la parte actora, no se tiene en cuenta la notificación efectuada por dicho extremo a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que conforme a la sentencia C-420/2020 proferida por la H. Corte Constitucional, se requiere acreditar la constancia de entrega de la notificación hecha en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020, para entender surtido el acto de enteramiento.

Conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase a la entidad aseguradora ya mencionada, notificada del auto admisorio de la demanda mediante conducta concluyente con la presentación de la contestación del libelo, de la cual se tiene, fue remitida a la parte actora, quien dígase, además, no pidió pruebas adicionales de la demanda dentro de la oportunidad prevista para el efecto respecto además de las contestaciones de demanda de los restantes enjuiciados.

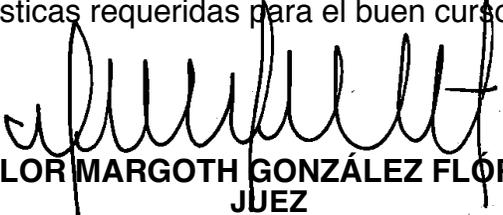
A fin de proseguir con el decurso procesal y como quiera que también de la contestación del llamamiento en garantía presentado oportunamente por SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien también se notificó por conducta concluyente de ese llamamiento al contestarlo, no pidió pruebas la entidad allí llamante, a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el **11 de noviembre de 2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00095-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA BALLÉN VARGAS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la aquí enjuiciada fue enterada de la orden de apremio en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no propuso excepciones de ninguna índole. por lo que dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

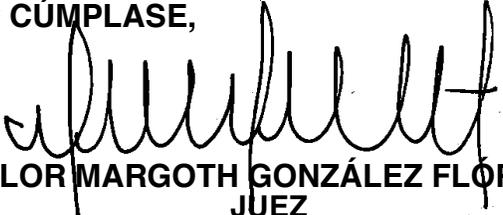
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$5.000.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

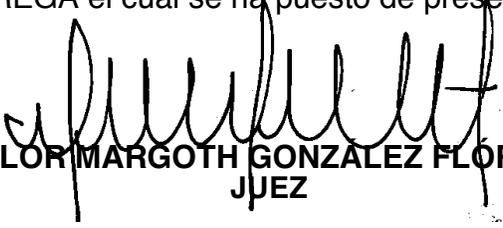
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00143-00

Demandante: STEN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SERNA TORRES INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.

Previamente a proveer sobre la notificación allegada por la sociedad demandante, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión allegue copia de los anexos y documentos remitidos con la misma, so pena de no tener en cuenta el envío efectuado por la compañía SERVIENTREGA el cual se ha puesto de presente por la actora.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00039-00
Demandante: FONDECO.
Demandado: ECOPETROL.**

La documental allegada por ECOPETROL a pdf's del 70 al 105 Cdo. 1, obre en autos y pónganse en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco días, vencidos los cuales se proseguirá con la actuación procesal surtida.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00723-00
Demandante: MIRYAM ARDILA DE MENDOZA.
Demandado: LUÍS ALBERTO MEDINA.

Si bien sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado contra el auto adiado el treinta de junio de la presente anualidad, encuentra esta judicatura que la impugnación propuesta no pretende desvirtuar lo resuelto en la referida decisión que simplemente puso en conocimiento un informe los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso para que las partes del mismo se pronunciaran, sino que la recurrente busca controvertir otros aspectos que no han sido decididos en el expediente y que dependen de haber puesto en conocimiento de los extremos en contienda la relación de depósitos judiciales para que pronunciándose los litigantes sobre los mismos se pueda adoptar una decisión de fondo sobre su entrega.

Por lo tanto, sin que existan argumentos de fondo para volver sobre lo decidido en el auto recurrido se **MANTIENE INCÓLUME** el mismo.

En consecuencia, los términos dados en la providencia recurrida **CONTRÓLENSE** por secretaría (artículo 118 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-033-2002-00587-00
Demandante: RUBIELA GÓMEZ RINCÓN y OTRA.
Demandado: ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS y CIA.**

Acorde con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y conforme lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de las señoras YOLANDA GONZÁLEZ PULICHE y ROSALVA CHÁVARRO MARTÍNEZ.

A fin de proseguir con la actuación procesal respectiva, del dictamen pericial obrante a pdf's. 13, 17, 22 y 35, Cdn 1, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00195-00
Demandante: JAIRO ALONSO VÁSQUEZ SÁNCHEZ y OTROS.
Demandado: JUVENAL MOSQUERA ZAMUDIO y OTROS.**

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días, las aclaraciones y documentales allegadas en este asunto por el perito JOSÉ FERLEIN FRANCO GONZÁLEZ a pdf's. 45 al 49 y del 51 al 55.

NOTIFÍQUESE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

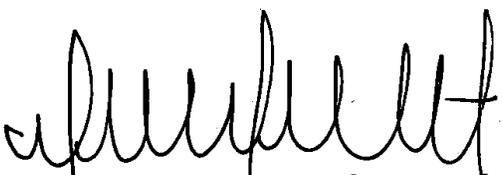
Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00713-00
Demandante: EAAB S.A. E.S.P.
Demandado: ALEJANDRO GÓMEZ KOOP y OTROS.

En atención a las manifestaciones hechas por los apoderados de la entidad demandante y los demandados a PDF's 28 – 31 Cdo 1, con el propósito de proseguir con el decurso procesal, se **REQUIERE** a las partes demandante y demandada en el presente asunto para que conforme lo previsto en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., y so pena de las sanciones previstas en dicha norma, procedan dentro del término. de treinta (30) días y so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda y su contestación, a:

Primero. - La parte demandada a aportar uno de los dictámenes de que trata el artículo 399 numeral 6° del C.G.P., en los términos allí señalados.

Segundo. - La parte demandante para que solicite el respectivo peritazgo ante el IGAC, en su nombre, acorde con lo reglado en la misma norma señalada en el anterior ordinal.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 35 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **